



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2023-01065725- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - ALEJANDRA NILDA ASTETE FIGUEROA

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-01065725- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **ALEJANDRA NILDA ASTETE FIGUEROA** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 15 de mayo de 2023 la señora Alejandra Nilda Astete Figueroa interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto N° 2323/18 mediante el cual se aprobó el encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118;

Que en su presentación solicitó ser correctamente encasillada en el Nivel 4 del Agrupamiento Profesional (PF4) expresando que su encuadre irregular en la Categoría PF3 y la falta de acción por parte de la Administración Pública provincial importaba una desventaja patrimonial y discriminación hacia ella, en relación a otros compañeros de trabajo en igualdad de condiciones. Asimismo, enfatizó: *“los requisitos surgen incontrastables de mi recibo de sueldos ítem antigüedad e ítem título ley 3118”*. Finalmente efectuó reserva de reclamar judicialmente la diferencia salarial que le corresponda, más los intereses debidos hasta el efectivo e íntegro pago;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encasillamiento inicial definitivo a partir del 01 de abril de 2018 para los agentes de la Subsecretaría de Salud detallados en su Anexo II, encontrándose la reclamante allí mencionada en la Categoría PF3;

Que el 12 de junio de 2023 la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud certificó que la señora Astete Figueroa contaba a abril de 2018 con una antigüedad en el SPPS de once (11) años, un (01) mes y ocho (08) días y que al 12 de junio de 2023 poseía una antigüedad efectiva de dieciséis (16) años, tres (03) meses y diecinueve (19) días en el SPPS;

Que en la misma fecha la mentada Dirección Provincial informó que la señora Astete Figueroa cumple funciones como licenciada en enfermería en el Hospital Provincial Neuquén dependiente de la Subsecretaría de Salud, adjuntando a las actuaciones copia de su título de “Licenciada en Enfermería”, del cual surge que finalizó sus estudios el 28 de marzo de 2008, y copia del título que acredita que el 09 de abril de 2021 finalizó los estudios correspondientes a la especialización en “Enfermería en la Atención del

Paciente Crítico Adulto”;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que cabe señalar que posteriormente mediante la Resolución N° 40/23 del 21 de noviembre de 2023 la Subsecretaría de Trabajo homologó el nuevo *“Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Público Provincial de Salud, dependiente de la Subsecretaría de Salud de la provincia del Neuquén”*, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3408 e integró esta norma como Anexo Único, modificando el artículo 1 de la mencionada Ley 3118;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de la reclamante radica en la incorrecta ponderación de su antigüedad y consecuente asignación de nivel al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud;

Que así objeta su encuadramiento convencional en la categoría PF3 y solicita la readecuación de su categoría a PF4;

Que cabe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo. Por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte el artículo 132° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo, prevé las pautas para el encuadramiento inicial y al efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que a continuación se analizará la procedencia del reclamo, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con lo informado por la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud;

Que ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe,*

siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor” (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que surge del informe emitido por la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud que la señora Astete Figueroa contaba a abril de 2018 con una antigüedad de once (11) años, un (01) mes y ocho (08) días en el SPPS;

Que así, al momento de realizarse el encuadramiento inicial el 01 de abril de 2018 la requirente, quien cuenta con título de “Licenciada en Enfermería”, ostentaba una antigüedad inferior a quince (15) años, por lo que no surge acreditado lo requerido por la normativa para acceder al nivel pretendido;

Que además se advierte que no surge acreditado que en las actuaciones se haya brindado un trato discriminatorio a la reclamante en relación a sus compañeros de sector;

Que al respecto, conviene destacar que jurisprudencialmente se ha dicho: *“Por último, resta evaluar si respecto al accionante fue vulnerado el principio de igualdad, por haberse otorgado el agrupamiento técnico a agentes que se encontraban en la misma situación que el actor. La Corte Suprema ha caracterizado desde antaño al principio de igualdad contenido en el artículo 16 de la Constitución como una igualdad relativa a las circunstancias, que permite al legislador efectuar las distinciones y clasificaciones que considere adecuadas, siempre que las mismas no signifiquen excluir a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias. En tal sentido, ha destacado el cívico tribunal que el texto del artículo 16 de la Constitución Nacional inspirada por la conciencia democrática de sus autores, que abominaba toda primacía ilegítima, que no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento, que suprime los títulos de nobleza y los fueros personales, para declarar enseguida, que todos los habitantes son iguales ante la ley, demuestra con toda evidencia cual es el alto propósito que la domina: el derecho de todos a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que concede a otros en iguales circunstancias (Fallos, 16:118)”;*

Que continúa: *“Se adelanta que de la prueba rendida en autos no surge acreditado que a otros agentes en las mismas condiciones del actor se les haya asignado el agrupamiento técnico. El actor no logró demostrar, entonces, el presupuesto básico para la configuración de la desigualdad de trato, es decir, la perfecta identidad de situaciones objetivas y subjetivas entre la propia situación y aquella, o aquellas, con las que pretende compararse” (Oficina Judicial Procesal Administrativa N° 1, “Oyanarte Rodolfo c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 4966/2014, sentencia del 01 de febrero de 2019, confirmada mediante Acuerdo N° 5 del 26 de febrero de 2020);*

Que se advierte que las peticiones de cambio de categoría por circunstancias sobrevinientes al encuadre inicial, deberán canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud y ajustarse en los términos del *“Régimen de carrera sanitaria, para los casos de cambio de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal”*, indicado en el artículo 25° inciso b) del CCT homologado por la Resolución N° 40/23 de la Subsecretaría de Trabajo, por resultar el órgano con especialidad técnica en la materia;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: *“... la competencia asignada a este Organismo Asesor, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. Ello implica que la intervención de esta Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica (v. Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194)” (Dictámenes 299:332);*

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Alejandra Nilda Astete Figueroa;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2023-136-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **ALEJANDRA NILDA ASTETE FIGUEROA** contra el Decreto N° 2323/18, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.